

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE:

X-RAY SALES AND SERVICE S.A.C.

(En adelante, el Demandante o el Contratista)

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA

(En adelante, LA MUNICIPALIDAD o la Demandada)

ARBITRO UNICO:

Abog. Iván Gonzalo Uribe Hoyos

SECRETARÍA ARBITRAL:

Cámara de Comercio de Cajamarca

Resolución N° 8

En Cajamarca a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, el Arbitro Único, luego de haber llevado adelante las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración, analizado y deliberado respecto de las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo:

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL Y DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.1. El Convenio Arbitral

El arbitraje conforme a lo pactado por las partes será Nacional, Institucional y de Derecho, según la **Cláusula Décimo Séptima.- Solución de Controversias**, del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA Adquisición de Equipos de Rayos X y una lavadora industrial través del Proyecto Iniciativa Municipal Nutricional Bambamarca Ítem I: Equipo de Rayos X Estacionario, de fecha 14 de julio de 2014 (en adelante, el Contrato), se establece el Convenio Arbitral que señala:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo, a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para la solución de las controversias surgidas ambas partes se comprometen a solucionar dichas discrepancias dentro de la jurisdicción del departamento de Cajamarca.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

1.2. Designación de árbitros y secretaria arbitral

- 1.2.1. Mediante Resolución DOS, emitida por el Consejo Consultivo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Cajamarca, de fecha 27 de mayo de 2015, resuelve decidir la conformación del tribunal Arbitral para el presente proceso como un Árbitro Único, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento procesal de Arbitraje del Centro. Asimismo designar como Arbitro Único del presente proceso al árbitro Iván Gonzalo Uribe Hoyos.

II. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 2.1. Con fecha 22 de julio de 2015, se lleva a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, contando con la presencia de la parte demandada Municipalidad Provincial de Hualgayoc y con la ausencia de la demandante X RAIL SALES AND SERVICE S.A.C., pese a encontrarse válidamente notificada. procediéndose a instalar el Tribunal Arbitral conformado por Arbitro Único.

III. DEMANDA ARBITRAL Y CONTESTACIÓN

- 3.1. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2015, (recepcionada el 13 de agosto de 2015), la demandante X RAIL SALES AND SERVICE S.A.C presenta su demanda contra LA MUNICIPALIDAD. Las pretensiones planteadas por la demandante fueron:

PRETENSION PRINCIPAL:

Dejar sin efecto la Resolución del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA y se cumpla con la ejecución de Adjudicación.

PRETENSION ACCESORIA:

Devolución de monto de la Carta Fianza.

3.2. Fundamentos de hecho de la demanda:

La demandante sustentó su demanda señalando lo siguiente:

- 3.2.1. Que, se suscribió con la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Distrito de Bambamarca-departamento de Cajamarca el Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA "ADQUISICION DE EQUIPOS DE RAYOS X Y UNA LAVADORA A TRAVES DEL PROYECTO INICIATIVA MUNICIPAL NUTRICIONAL BAMBAMARCA – ITEM I: EQUIPO DE

RAYOS X ESTACIONARIO, por la suma de S/. 119,000.00 Nuevos Soles y cuyo bien debería ser entregado dentro del plazo de 50 días contados a partir de la suscripción del contrato.

- 3.2.2 Que dicho contrato fue firmado por las partes el 14 de agosto de 2014, sin embargo en el documento está fechado el 14 de julio del 2014, que por esta razón la ENTIDAD MUNICIPAL nos remiten una carta de resolución contractual del contrato de adjudicación directa con fecha 14 de octubre y recibida el 20 de octubre de 2014.
- 3.2.3 Que, con fecha 22 de octubre de 2014, se le remite Carta Notarial a La Entidad, a fin de que quede sin efecto la Resolución Contractual debido a que EL CONTRATO SE SUSCRIBIO CON FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2014 Y NO EN LA FECHA QUE SE CONSIGNA, como lo sabe perfectamente la entidad demandada. En la referida carta se adjunta documentación que demuestra lo dicho.
- 3.2.4 Que, al no obtener respuesta inmediata SOLICITAMOS A LA ENTIDAD mediante misiva notarial de fecha 31 de octubre del 2014, en donde le solicitamos la devolución del monto apropiado de la carta fianza.
- 3.2.5 Que, ante estas solicitudes de nuestra parte, la Entidad emite la Resolución N° 1250-2014-A-MPH-BCA y la Resolución N° 1255-2014-A-MPH-BCA, en las cuales se declara IMPROCEDENTE LA DEVOLUCION DEL MONTO DE LA FIANZA Y LA IMPROCEDENCIA DE QUE SE CONSIDERE EL CONTRATO SUSCRITO CON FECHA 14 DE AGOSTO DE 2014.
- 3.2.6 Que, mediante carta de fecha 28 de noviembre de 2014, se solicitó a la Entidad, declarar NULO la Resolución de Alcaldía N° 1250-2014-A-MPH-BCA y la devolución de la suma apropiada de S/. 11,900.00, hasta la fecha no hay respuesta.
- 3.2.7 Que, mediante carta de fecha 28 de noviembre del 2014, damos respuesta a la Resolución de Alcaldía N° 1255-2014-A-MPH-BCA, en donde reiteramos nuestra solicitud de reconsiderar su decisión y dejar sin efecto la comunicación de Resolución del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA. Hasta la fecha no hay respuesta.
- 3.2.8 Que, es por ello, que presentamos la Demanda Arbitral de Derecho a fin de lograr se deje sin efecto la resolución contractual y se cumpla con la ejecución de Adjudicación, así como, Devolución del monto de la Carta Fianza.

La demanda es admitida a trámite mediante Resolución N° UNO, de fecha 16 de setiembre de 2015, por medio de la cual también se corre traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD, por el plazo de 10 días hábiles.

3.3 Contestación de la demanda.

Con escrito de fecha 02 de octubre de 2015, la parte demandada presenta el escrito con sumilla "Contesta Demanda".

UNO: Respecto al fundamento 2.1) de su demanda, la demandante establece que el contrato se realizó con mi representada, lo cual no hay nada que cuestionar, simplemente indicar que se suscribieron en los términos establecidos en el mismo tal y como consta.

DOS: Respecto al fundamento 2.2) de su demanda, que a la letra dice: "el contrato fue firmado el día 14 de agosto de 2014, sin embargo en el documento está fechado el 14 de julio de 2014".

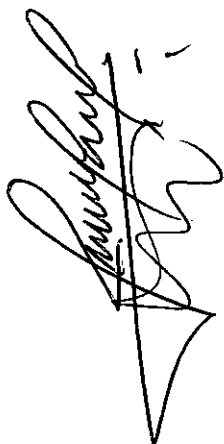
De lo expuesto, debo precisar que este hecho o alegación es falso, ya que está corroborado en el contrato que la misma demandante firmó dando su conformidad y teniendo pleno conocimiento del contrato que firmaba en todos sus extremos, tal como consta en el mismo y que ha sido presentado como anexo 1-D, que ha adjuntado a la demanda.

Por otro lado estando al supuesto de lo indicado por la demandante, respecto "a que la fecha no era la que correspondía" debió solicitar la observación del contrato en su oportunidad o en su defecto no firmar el mismo, teniendo en cuenta que la Cláusula tercera del mismo indica que el plazo para la entrega es de cincuenta (50) días calendario. (Esto incluye sábados, domingos y feriados), contados a partir del día siguiente de la firma del contrato hecho que nunca se realizó.

TRES: Respecto al fundamento 2.3) de su demanda, que a la letra dice: " Con fecha 22 de octubre de 2014, se le remite carta notarial a la entidad a fin de que deje sin efecto la resolución contractual debido a que el contrato se suscribió con fecha 14 de agosto de 2014 y no en la fecha que se consigna, como lo sabe perfectamente la entidad demandada. En la referida carta se adjunta documentación que demuestra lo dicho". Y en el punto 2.4) indican lo siguiente " Que , al no tener respuesta inmediata solicitan a la entidad misiva notarial de fecha 31 de octubre del 2014, en donde solicitan la devolución del monto apropiado a la carta.

De lo indicado , se aprecia que la fecha de la carta fue remitida por la entidad , el 22 de octubre de 2014, sin embargo la fecha de recepción tal como consta en el documento que adjunta por la parte demandante es el 27 de octubre del año 2014, así mismo de lo indicado por la demandante se aprecia que incluso aunque quisiera intentar de todas formas demostrar que el contrato se suscribió el 14 de agosto de 2014, la demandante no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, en donde explícitamente indica que en caso de fallas o defectos percibidos por el contratista luego de la suscripción, **El contratista debe comunicar de inmediato a la Entidad de las fallas o defectos que advierta luego de la suscripción del contrato sobre cualquier especificación** o bien que la Entidad le hubiere proporcionado, bajo responsabilidad del contratista.

Como es de verse de lo antes indicado, la demandante **no ha cumplido con comunicar a la entidad de inmediato**, la falla o defecto advertido luego de la suscripción del contrato, por lo que en el supuesto (que no se ha demostrado por parte del demandante), que se hubiese firmado el contrato en la fecha indicada por este, no lo advirtió en su oportunidad, por lo que a la fecha que indica que ha remitido la carta notarial a la entidad a fin de que deje sin efecto la resolución contractual debido a que el contrato se suscribió con fecha 14 de agosto de 2014, y no en la fecha que se consigna, fue al haber incluso vencido el contrato, inclusive contando a partir del 14 de agosto del 2014, hecho que no es inmediato, por lo que al haber precluido la oportunidad para



solicitar lo manifestado anteriormente por la parte demandante , se deberá declarar improcedente su pedido.

CUATRO: De los demás extremos indicados por la demandante es necesario precisar que lo solicitado se le ha dado el trámite respectivo, no pudiendo el demandante alegar que el plazo se ha cumplido, ya que en todo caso debió solicitar la ampliación del plazo para la entrega, negligencia de la empresa que hoy pretende tratar de sorprender con esta demanda de arbitraje, por lo que solicitamos que en su oportunidad se declare infundada la demanda.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

4.1. El día 30 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, con la presencia de la parte demandante y la parte demandada.

El Arbitro Único inició el diálogo entre las partes a fin de propiciar un acuerdo conciliatorio, sin arribar a una conciliación.

Seguidamente se procedió a fijar los puntos controvertidos materia de pronunciamiento en el presente laudo arbitral:

- a. Determinar si es procedente o no, dejar sin efecto la Resolución del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA y se cumpla con la ejecución de Adjudicación.
- b. Determinar si es procedente o no la devolución del monto de la Carta Fianza.

En dicha audiencia el Árbitro único deja constancia que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo el Árbitro Único, cumple con precisar que en el caso de llegar a la conclusión de que la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, podrá prescindir de tal pronunciamiento motivando las razones de tal decisión.

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes expresaron su conformidad.

4.2 EL Árbitro Único procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

- DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se admiten por parte del demandante como medios probatorios los ofrecidos en el escrito de demanda en el punto IV MEDIOS PROBATORIOS, establecidos desde el punto 01 al punto 13.

-DE LA PARTE DEMANDADA:

La demandada establece en su contestación de demanda en el punto de MEDIOS PROBATORIOS, que HACE SUYOS LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Habiendo fijado los puntos controvertidos, y determinándose que es necesario realizar una valoración conjunta de la carta fianza, el Árbitro Único, advierte que para el presente proceso arbitral, es necesario realizar una liquidación adicional, acorde con las pretensiones formuladas por la demandante en su escrito postulatorio de demanda; en tal sentido se faculta a la Secretaría Arbitral para que proceda a realizar dicha liquidación, la misma que será vista y aprobada por el Árbitro Único en su conformidad, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Procesal del Centro.

V. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y DE LOS ALEGATOS ESCRITOS

- 5.1. Con fecha 9 de setiembre de 2016, se realizó la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de la demandante X RAY SALES AND SERVICES S.A.C, y la incomparecencia de la demandada Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Distrito de Bambamarca, pese a encontrarse debidamente notificada como consta en el presente expediente arbitral, dándose inicio a la audiencia programada.

El secretario arbitral, da cuenta que después de haberse realizado la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos Controvertidos y Admisión de Medios probatorios de fecha 30 de noviembre de 2015, se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos tanto por la parte demandante X RAY SALES AND SERVICE S.A.C., como por la parte demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC-BAMBAMARCA; en tal sentido, al haberse prescindido de la audiencia de pruebas, se procede a la realización de la Audiencia de Informes Orales, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

El Árbitro Único dio inicio a la Audiencia, cediendo el uso de la palabra a la parte demandante X RAY SALES AND SERVICES S.A.C, quien cumplió con presentar sus alegatos correspondientes. Habiendo culminado la etapa de informes orales, el Árbitro Único considera pertinente otorgar un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus alegatos por escrito, establecidos en el artículo N° 40 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

- 5.2. Mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2016 la parte demandante presenta los alegatos escritos. En la misma fecha hace lo propio la parte demandada.

VI. PLAZO PARA LAUDAR

- 6.1. Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales, de fecha 9 de setiembre de 2016, se dejó constancia que el proceso arbitral quedaba expedito para Laudar, dentro del plazo previsto en el Artículo 44 del Reglamento Procesal de Arbitraje, esto es, 30 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de vencido el plazo de presentación de alegatos escritos.

Siendo esto así, el plazo para laudar vence el 31 de octubre del 2016.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Respecto a las normas aplicables a El CONTRATO, éste mismo estableció su base legal, a saber la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, Reglamento Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y generar certeza en el juzgador, respecto de los puntos controvertidos, en concordancia con los principios generales de Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Se deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se ha tenido en cuenta todos los argumentos y alegaciones efectuadas por las partes, así como los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que, la no referencia a un argumento o prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para la decisión.

7.1 PUNTO CONTROVERTIDO UNO.-

Determinar si es procedente o no, dejar sin efecto la Resolución del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA y se cumpla con la ejecución de Adjudicación.

De los actuados se tiene que las partes suscribieron el contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA "ADQUISICION DE EQUIPOS DE RAYOS X Y UNA LAVADORA A TRAVES DEL PROYECTO INICIATIVA MUNICIPAL NUTRICIONAL BAMBAMARCA – ITEM I: EQUIPO DE RAYOS X ESTACIONARIO, con fecha 14 de julio de 2014, por la suma de S/. 119,000.00 Nuevos Soles y cuyo bien debería ser entregado dentro del plazo de 50 días contados a partir de la suscripción del contrato.

En la CLAUSULA DECIMO TERCERA : PENALIDADES del Contrato: " Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del Contrato, la Entidad le aplicará al Contratista una penalidad por cada día de atraso..... Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento....."

La CLAUSULA DECIMO CUARTA: RESOLUCION DEL CONTRATO: " Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato , de conformidad con las artículos 40° inciso c), y 44° de la Ley y el Art. 167° y 168° de su Reglamento. De darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del Reglamento de la Ley.

El Art. 40° de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L N° 1017) inciso "C" establece: " Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."

El Art. 167° del Reglamento de la Ley establece: Resolución de Contrato: "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.".

Asimismo, el Art. 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N° 184-2008-EF) establece "la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación...."

El Art. 169° Procedimiento de resolución de Contrato: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.....No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato....."

Se debe precisar que el contrato ha sido resuelto por la parte demandada por incumplimiento de contrato, al haber cubierto el monto máximo de la penalidad, equivalente al 10% del monto del contrato. Esta parte amerita el siguiente análisis:

La fórmula a aplicar para el cálculo de la penalidad según el Art. 165° , segundo párrafo:

"En todos los casos, la penalidad diaria será = $0.10 \times \text{Monto} / F / \text{plazo en días}$

Donde: $F = 0.40$ (ya que el plazo contractual es menor de 60 días)

Plazo = 50 días

Reemplazando estos datos en la fórmula, la penalidad máxima se le impondría al demandante si es que éste tenía un atraso de veinte (20) días.

Si el contrato se ha firmado el 14 de julio de 2014, como consta en los documentos de fecha cierta que obra en el expediente, el plazo de cumplimiento del servicio contratado (si es que no hubiera habido en trámite o aprobado alguna solicitud de ampliación de plazo, como es el caso), sería el 02 de setiembre de 2014.

Además el demandante , en la carta con fecha 22 de octubre de 2014, recepcionada el 27 de octubre de 2014, se dirige al Alcalde Municipal, (demandado) para precisar (en el último párrafo de la segunda página de dicha carta) que los bienes materia del contrato se encuentran en la aduana marítima del

Callao desde el 13 de octubre de 2014 en proceso de nacionalización, es decir, al 13 de octubre de 2014, el demandante no podía cumplir con el servicio para el cual fue contratado.

Además cabe precisar que el tercer párrafo del Art. 169° del Reglamento de la Ley, establece: ".....No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En ese sentido debe declararse INFUNDADO el primer punto controvertido, por lo que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA

7.2 PUNTO CONTROVERTIDO DOS.-

Determinar si es procedente o no la devolución del monto de la Carta Fianza.

El Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece "Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.....". En tal sentido, debe declararse INFUNDADO el segundo punto controvertido y declarar improcedente la devolución del monto de la Carta Fianza.

VIII. RESPECTO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO

8.1. Conforme lo establecido por el artículo 56 de la Ley General de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse respecto de la asunción o distribución de los costos del arbitraje, debiendo para el efecto tener en cuenta los acuerdos adoptados por las partes; siendo que de la revisión del Contrato, no existe acuerdo al respecto, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 73 de la misma Ley.

8.2. Se dispone que el pago correspondiente a costas y costos sean asumidos en proporción de 50% por la parte demandante y un 50% por la parte demandada.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la República del Perú, este Tribunal Arbitral en DERECHO

LAUDA

PRIMERO.- Declarando **INFUNDADA** la pretensión de Nulidad de la Resolución del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 015-2014-CEP/MPH-BCA presentada por X-RAY SALES AND SERVICE

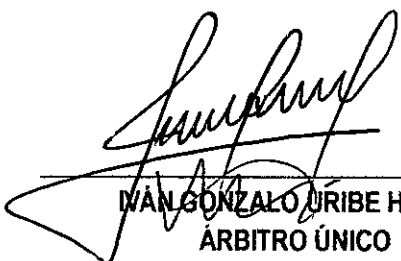
S.A.C., mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el segundo punto controvertido referente a la devolución del monto de la Carta Fianza.

TERCERO.- DISPONER que el pago correspondiente a costas y costas sea asumido en un 50% por el demandante y un 50% por la demandada, y siendo que en el presente caso ha sido el demandante el que ha cubierto los gastos arbitrales, deberá procederse a la liquidación correspondiente a fin de que la demandada restituya el monto que corresponda.

CUARTO.- DISPONER a la Secretaria Arbitral remitir una copia del presente Laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, conforme a lo dispuesto en el Art. 52° de la Ley de Contrataciones del estado.

Notifíquese conforme corresponda.



IVAN GONZALO URIBE HOYOS
ÁRBITRO ÚNICO